

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Cali, 06 de junio de 2023
La Secretaria,

Katherine Gómez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1137

RADICACIÓN: 76001-31-10013-2023-00214-00
PROCESO: CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL VASQUEZ ESCOBAR
KATHERINE HOYOS MEJIA
DEMANDADO: SIN DEMANDADO

Revisada la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovida por los señores LUIS MIGUEL VASQUEZ ESCOBAR y KATHERINE HOYOS MEJIA, quienes actúan a través de apoderada judicial, a fin que le represente, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. Indicar en el acápite de PRUEBAS, por lo menos dos testigos que declaren sobre los hechos relacionados en la DEMANDA, con las formalidades contempladas en el artículo 212 del Código general del proceso, e indicar los correos electrónicos mediante los cuales deberán ser notificados tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Se allega Certificado de tradición del inmueble mencionado, bajo Matrícula Inmobiliaria No. 370-200010 de fecha Septiembre 22 de 2022, el cual evidencia hipoteca en la anotación No. 007 constituida a favor de Bancolombia, observándose que el objeto de la presente solicitud en el acápite *MOTIVO DE LA SOLICITUD* es la intención de “vender el inmueble afectado con patrimonio de familia inembargable y con el producto terminar de pagar el crédito hipotecario que recae sobre el mismo con Bancolombia S.A , y con el dinero restante pagar la cuota inicial para adquirir en compra una casa o apartamento en su lugar de residencia actual”, se advierte que en este mismo parágrafo se menciona que la “*idea es tener un lugar propio y con arraigo familiar*”, el objeto del PATRIMONIO DE FAMILIA es salvaguardar el derecho a la vivienda del grupo familiar en beneficio de las menores y no para que esta vivienda sea garantía clásica para el pago de obligaciones, se hace necesario se allegue certificación expedida por dicha entidad bancaria donde emitan su concepto respecto de la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, o certificado de tradición con la anotación de la cancelación de dicho gravamen. (Artículo 22 Ley 546 de 1999).

Lo anterior teniendo en cuenta el interés superior del menor, así como lo manifestó la sala de consulta civil del Consejo de estado en sentencia 2151 del 3 de diciembre de 2013:

... “Por su parte, la designación del curador ad hoc únicamente adquiere relevancia cuando en la cancelación del patrimonio de familia resulta indispensable proteger los intereses de menores de edad. Además, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, no se trata solamente de una designación de plano, sino que implica el análisis del juez respecto de la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación, mediante el adelantamiento de un proceso de jurisdicción voluntario.” ...

3. La parte demandante deberá JUSTIFICAR la necesidad de la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA; evidenciando de manera clara la destinación del producto, en lo que respecta al interés superior de las menores G.V.H, M.V.H y A.L.V.H dado que en el numeral SEXTO de los “*HECHOS*” de la DEMANDA y el ítem 2. del párrafo “*MOTIVO DE LA SOLICITUD*”, se menciona la intención de compra de otro inmueble, sin observarse documentos que así lo acrediten, en el caso de presentar promesa de compra venta esta deberá venir acompañada del certificado de tradición del inmueble objeto de compra, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, lo anterior de conformidad con el artículo 581 del C.G.P.
4. Presentar certificado de tradición con No. de Matrícula Inmobiliaria 378-200010, con fecha de expedición no mayor a 30 días, el documento presentado fue expedido en el mes de septiembre del año 2022, debido a ello no se puede establecer la actualidad jurídica del inmueble objeto de la solicitud de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA. (Artículo 84 numeral 3 del C.G.P).
5. En las anotaciones No. 005 y 006 del Certificado de Tradición del inmueble con Matricula No. 378-200010 se hace referencia a la prohibición de transferencia y al derecho de preferencia; se hace necesario se allegue evidencia del trámite adelantado ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali o la presentación del Certificado de Tradición con el levantamiento de las mencionadas anotaciones. Artículo 13 Ley 2079 de 2021, [Concepto- Nueva Ley de vivienda – Ley 2079 de 2021](#) del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
6. Es necesario se indique el domicilio de los señores LUIS MIGUEL VASQUEZ ESCOBAR y KATHERINE HOYOS MEJIA al igual que el de las menores G.V.H, M.V.H y A.L.V.H. (Artículo 85 literal E. Decreto 19 de 2012).
7. Aportar copias legibles de las cédulas de ciudadanía de los señores LUIS MIGUEL VASQUEZ ESCOBAR y KATHERINE HOYOS MEJIA.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un plazo de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos expuestos, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconocer personería jurídica a la abogada YASMIN MUÑOZ GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.003.332 portadora de la T.P. No. 291.195 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO. Advertir que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.